



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 146 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 29 de 2020
Inicio:	09:08 horas
Finalización:	09:35 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla los artículos 283 y 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad Electoral de primera instancia promovido por LUIS ALBERTO MARÍN MALATESTA contra el MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JUAN-CONCEJO MUNICIPAL DEL VALLE DE SANJUAN y ANDRÉS MAURICIO ORJUELA UMAÑA Radicación **73001-33-33-003-2020-00161-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Luis Alberto Marín Malatesta, identificado con C.C. 2.389.421 y T.P. 183.425 del C.S. de la Judicatura. Cel. 322 411 8181 E-mail: lmalinmal@yahoo.es

Parte Demandada

- **Municipio del Valle de San Juan – Concejo Municipal - Apoderado:** Oscar Libardo Guzmán Olivera, identificado con C.C. 93.239.484 y T.P. 307.911 del C.S. de la Judicatura. Cel. 311 473 2020 E-mail: os.abogado07@gmail.com, notificaciones@valledesanjuan-tolima.gov.co y gobierno@valledesanjuan-tolima.gov.co.
- **Andrés Mauricio Orjuela Umaña:** con C.C. 93.239.484. E-mail: personeria@valledesanjuan-tolima.gov.co

Apoderado: Wilson Rodolfo Tovar Rodríguez con C.C. 14.136.930 y T.P. 174.249 del C.S. de la Judicatura. Cel. 311 552 4827 E-mail: wilsontovar@agoraabogados.org

Representante del Ministerio Público: Procuradora 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, Katherine Paola Galindo Gómez E-mail: kpgalindo@procuraduria.gov.co



AUTO: En atención al **poder** allegado al expediente previo a esta diligencia, se reconoció personería al abogado Wilson Rodolfo Tovar Rodríguez con T.P. 174.249 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado **Andrés Mauricio Orjuela Umaña**, en los términos y para los fines indicados en el respectivo memorial (fl. B9.2020-00161 correo del personero presenta apoderado).

SANEAMIENTO

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

EXCEPCIONES PREVIAS

El accionado Andrés Mauricio Orjuela Umaña, planteó las excepciones previas de *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, *Indebida representación del Concejo Municipal del Valle de San Juan*, e *Inepta demanda por incumplimiento de los requisitos legales por no identificación del acto demandado*.

Al argumentar su decisión, el Despacho señaló en síntesis que, si bien la parte actora identifica como demandados inicialmente al Municipio del Valle de San Juan y posteriormente al Municipio Valle de San Juan-Concejo Municipal y dice que su representante es el Presidente del Concejo, el Despacho entiende que se está demandando al referido Cuerpo Colegiado como una corporación adscrita al ente territorial, esto es, dependiente jurídicamente de este, y no como una entidad completamente autónoma, que dentro del trámite está representada legalmente por el Alcalde Municipal.

Frente a la Inepta Demanda - por falta de requisitos formales (no aportar el acto administrativo demandado), e Inepta Demanda por incumplimiento de los requisitos legales por no identificación del acto demandado, el Despacho dijo que. como quiera que de la lectura de los hechos de la demanda y de los cargos planteados en ésta, se desprende que el actor afirma que el nombramiento o elección del actual Personero Municipal del Valle de San Juan, Andrés Mauricio Orjuela Umaña, se dio sin la expedición de un acto administrativo en concreto, mal podría exigírsele a la parte actora que identifique y aporte un acto administrativo del que aduce que es inexistente.

Por lo anterior, se declararon no probadas las excepciones previas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO



Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que entre el Municipio del Valle de San Juan – Concejo Municipal y el Personero Andrés Mauricio Orjuela Umaña existe disparidad frente a qué hechos son cierto o parcialmente cierto,

Frente a los **hechos 2 y 4**, existe consenso entre las partes. Para el Municipio del Valle de San Juan el **hecho 1** es parcialmente cierto, por cuanto a la Dra. Rocío Islana Peña se le eligió para el periodo de marzo de 2020 a febrero 2024 y no del periodo 2020-2025; por su parte, para el Personero Municipal Mauricio Orjuela Umaña, el **hecho 3** es parcialmente cierto, por cuanto asegura que no fue nombrado sino elegido y que su elección fue el resultado de un proceso electoral adelantado por la corporación. Por consiguiente, el debate se centrará en los **hechos 1 y 3 en lo que hay disenso**, y en los **hechos 5 y 6** en forma total.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si el Municipio del Valle de San Juan a través de su corporación el Concejo Municipal incumplió lo establecido en el Decreto 2485 de 2014, Decreto 1083 de 2015, al no haber adelantado un nuevo concurso de méritos para la conformación de la lista de elegibles para lo restante del periodo 2020-2024.

Así mismo se debe determinar, si previo a la posesión del señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña como Personero Municipal del Valle de San Juan el 4 de agosto de 2020, se profirió acto administrativo que lo designara como tal.

Se debe determinar si la lista de elegibles que se encuentra establecida en el Acuerdo 002 de 2020, se encontraba vigente para el momento en que se designó como Personero Municipal al Dr. Andrés Mauricio Orjuela Umaña.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará si hay lugar a declarar o no la nulidad de la elección del señor Andrés Mauricio Orjuela Umaña como Personero Municipal del Valle de San Juan para lo que resta del periodo 2020-2024.

Constancia: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho advirtió la imposibilidad de conciliar sobre la legalidad de la elección cuestionada.

MEDIDAS CAUTELARES



Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, de cara al art. 212 del C.P.A.C.A. y luego de verificar la oportunidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: La parte actora no aportó prueba alguna con el escrito de demanda.

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en los numerales 1 y 2 del acápite **Pruebas**¹, el Despacho deniega estas pruebas por cuanto el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no acredita haber solicitado, ni demostró que la expedición de los mismos le fue denegada y por ende, no es procedente decretar esta prueba. Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, establece como un deber de las partes y apoderados, abstenerse de solicitar documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido obtener.

Pruebas de la parte demandada

Municipio del Valle de San Juan – Concejo Municipal

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda².

Andrés Mauricio Orjuela Umaña

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda³.

Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta prueba de oficio en los siguientes términos:

¹ Fls. 13-14 del archivo "A3. 2020-00161 DEMANDA_ELECCION_PERSONERO-VALLE DE SAN JUAN TOLIMA" del Expediente Electrónico.

² Fls. 22-77 del archivo "B3.1. 2020-00161 MUNICIPIO Y EL CONCEJO contestación demanda rad. 2020_00161-00" del Expediente Electrónico.

³ Fls. 15-59 del archivo "A4.1. 2020-00161 CONTESTACIÓN DEL PERSONERO" del Expediente Electrónico.



Requírase al Concejo Municipal de Valle de San Juan – Tolima, para que allegue en un término de 10 días a la presente audiencia:

- i)* Copia del escrito de fecha 15 de julio de 2020, donde el señor ANDRES MAURICIO ORJUELA UMAÑA, solicita plazo para posesionarse como personero municipal hasta el día 4 de agosto de 2020.
- ii)* Copia de la resolución 009 del 21 de julio de 2020, concesión de plazo para posesión del señor ANDRES MAURICIO ORJUELA UMAÑA, como Personero Municipal.
- iii)* Copia del reglamento del concejo municipal del Valle de San Juan Tolima, vigente para los meses de junio, julio y agosto de 2020.
- iv)* Copia del acta de sesión plenaria del concejo municipal del día 1 de agosto de 2020, y copia de la grabación de la sesión.
- v)* Copia del acta de sesión plenaria del concejo municipal del día 4 de agosto de 2020, y copia de la grabación de la sesión.
- vi)* Copia de las proposiciones, constancias, etc, presentadas por los concejales en razón de la elección del personero municipal el día 4 de agosto de 2020.
- vii)* Copia del acto administrativo por el cual se efectuó la elección del señor ANDRES MAURICIO ORJUELA UMAÑA, como Personero Municipal del Valle de San Juan.

No se libraré oficio, como quiera que a quien se le hace el requerimiento es la parte demandada, por tanto, el apoderado de la entidad deberá comunicar esta decisión a su poderdante, realizar las gestiones pertinentes para la expedición de los documentos y velar por su recaudo en el plazo concedido. Los documentos deberán allegarse al correo adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Teniendo en cuenta que las únicas pruebas pendientes por recaudar en el sub examen es documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez reposen en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión, luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en



el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f750b7e1396889410e7bd8ad50680b86b6cdd4d7ece9ad3e73f1c4be87d2ab26

Documento generado en 29/10/2020 11:54:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>